

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil  
veinte (2020)

**Expediente (09) 2020 – 0486 01**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que de acuerdo con la respuesta aportada por la accionada Medimás EPS, la actora fue calificada con concepto desfavorable de rehabilitación, el cual fue notificado a la AFP el 01 de octubre de 2019, así mismo, de los anexos allegados con la referida respuesta se desprende que la accionante se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por tanto, deviene necesaria su vinculación al presente trámite, con el objeto de establecer a quien corresponde el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad reclamados y de ser el caso impartir las órdenes a que hay lugar.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*", por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa

y, en general, el debido proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por lo cual resulta imperativo que sea vinculada al trámite de la presente acción constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que se vincule al trámite constitucional a la totalidad de los sujetos en contra de los cuales la misma fue interpuesta, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para vincular al trámite constitucional a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para lo cual deberán llevarse a cabo las averiguaciones del caso.

**SEGUNDO.** - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

Juez